

08001405301020190049400

jairoabisambrap@gmail.com <jairoabisambrap@gmail.com>

Mar 26/04/2022 10:34

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(es).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4.

DEMANDADO: TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S NIT.900.316.003-4.

RADICADO: 08001405301020190049400

Adjunto memorial (10 folios)

Respetuosamente,

JAIRO ABISAMBRA.

JAIRO ABISAMBRA PINILLA
ABOGADO

Señor(es).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RADICADO: 08001405301020190049400.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4.

DEMANDADO: TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S NIT.900.316.003-4.

JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.106.307 de Ayapel (Córdoba), abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el ejercicio del poder a mi conferido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, respetuosamente concurro ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la Providencia de fecha 21 de abril de 2022, notificada en el estado del 22 de abril del mismo año y de acuerdo a lo siguiente:

MOTIVO.

En la providencia recurrida manifiesta el Despacho que *"de conformidad a lo establecido en el Inciso 1º, art.306 del Código General del Proceso, (...) deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...), la petición resulta improcedente, como quiera, que previo a ello tendrá que solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal."*, sin embargo, tal manifestación no es procedente entendiendo que nos encontramos en un proceso VERBAL DE RESTITUCION, en él mismo se ordenó en SENTENCIA la ENTREGA de los vehículos de placas DTS-860 y WGW-510.

De lo anterior se colige que por criterio de especialidad se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 308 ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su

JAIRO ABISAMBRA PINILLA

ABOGADO

realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público."

Como lo que se busca es la restitución de unos vehículos, corresponde al Despacho ordenar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo, lo anterior para que se ponga a disposición del Juzgado o en su defecto comisionarse al inspector de tránsito para realizar la aprehensión y entrega del rodante.

El procedimiento para inmovilizar el vehículo (previo a la entrega del bien), se encuentra dispuesto desde las normas del Código Nacional de Tránsito, en sede de tutela, la Corte Constitucional ha analizado el procedimiento en distintas sentencias, dentro de la cual me permito citar la STC14186-2018, Radicación nº 85001-22-08-003-2018-00060-02 del 31 de octubre de 2018, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

JAIRO ABISAMBRA PINILLA

ABOGADO

"3.1. En efecto, establece el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que: «[I]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

En desarrollo de esa norma, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, en cuyos seis primeros cánones, dispuso lo siguiente:

«PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo.- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.*
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.*
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o*

JAIRO ABISAMBRA PINILLA

ABOGADO

establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.

f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

Parágrafo.- Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.

TERCERO.- Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.

Parágrafo 1º.- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

CUARTO.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año» (subrayas de la Sala).

Por su parte, en el último artículo de la citada reglamentación, se establece que:

«OCTAVO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando

JAIRO ABISAMBRA PINILLA

ABOGADO

tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos» (resalto ajeno al texto).

3.2. En el presente caso, el juez accionado al resolver el requerimiento que le efectuó la incidentante, aquí actora, el 25 de enero de los corrientes respecto a la falta de entrega del vehículo de su propiedad, no acató las normas aludidas con antelación, pues debió igualmente disponer la remisión del memorial que contiene dicha denuncia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja Boyacá, para que fuera investigado y/o sancionado el establecimiento correspondiente.

En el mismo sentido, como autoridad que tiene la disposición del vehículo aprehendido, no desplegó otro tipo de actuación de cara a establecer la ubicación de éste, así como del estacionamiento encargado y de la persona que dijo recibió el vehículo por una «cesión», para que diera las explicaciones de rigor sobre su ubicación, o el por qué de los comparendos que se han impuesto a un vehículo presuntamente inmovilizado, pese a que de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, puede “[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”, poder del cual podrá disponer también “para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Al respecto, esta Corte al tratar un asunto de similares contornos fácticos en los que se encontraba desaparecido un rodante que había sido detenido por orden judicial, y, que había generado el cobro de multa de tránsito, dijo que el fallador debe realizar una serie de actuaciones para verificar la entrega, «para a partir de allí, adoptar las decisiones a lugar, como son, verificar las condiciones de bodegaje, liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, **compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control**; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro. También debe indagar sobre la imposición de comparendos cuando estaba inmovilizado el automotor». (CSJ STC141-2018, 18 ene 2018, rad 2017-02905).“

Aunado a lo anterior la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla - Atlántico, expidió Resolución No. DESAJBAR 18-3575 del 18 de abril de 2018, donde se

JAIRO ABISAMBRA PINILLA

ABOGADO

encuentra autorizado el parqueadero Servicios Integrales Automotriz S.A.S. (Anexo la Resolución)

SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA

En auto de liquidación de costas fechado del 18 de febrero de 2022, el Juez ordenó en el numeral SEGUNDO *"Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia"*, situación que es correcta de acuerdo a la postura que ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, en proveído del 28 de septiembre de 2018, Magistrada, Dra. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, al señalar:

"Entonces, en el presente proceso al analizar el contenido de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 13 de Septiembre de 2017, se observa que fueron acogidas las pretensiones del demandante y se ordenó al demandado entregar el bien materia de la tradición, lo que significa que nos encontramos frente a una sentencia declarativa de condena, que reviste una peculiaridad especial al momento de su cumplimiento, como quiera que debe ejecutarse la orden en ella contenida, esta es la de entregar el bien al respectivo propietario. Este orden de ideas permite establecer que en tratándose de una sentencia declarativa de condena en la que es necesaria la ejecución de la providencia, que es igual a hacer efectiva la entrega del bien inmueble, se enmarca en la circunstancia descrita en el inciso 1° del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, que en punto con la distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución civiles señala: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelanten con ocasión de sentencias declarativas". De la norma en cita se infiere con mediana claridad que una vez proferida la sentencia declarativa de condena, el Juez competente para conocer y hacer efectiva la entrega del bien inmueble a favor del demandante es el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito

Ahora bien, uno de los argumentos planteados por la JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, responde a que el JUEZ. CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, en la sentencia comisionó a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para la práctica de la diligencia de entrega del bien y que en el expediente se evidencia que los despachos comisorios ya fueron retirados, razón por la que no existe actuación por adelantar. Frente a tal argumento, cabe indicar que si bien en la sentencia el Juez de conocimiento comisionó a la Entidad pública antes señalada, y que Obra en el expediente la prueba de que los despachos comisorios ya fueron retirados (fl. 29-30), no existe evidencia acerca de que tal diligencia ya haya sido practicada, por lo que al ser una actuación pendiente y necesaria para la ejecución de la providencia, es claro que la competencia en el presente proceso si radica en cabeza del Juez de Ejecución tal como lo señala la norma antes citada. Aunado a lo anterior, es importante

JAIRO ABISAMBRA PINILLA

ABOGADO

mencionar que al momento de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble deben observarse por parte del Juez las reglas contenidas en el artículo 308 del C.G.P., de igual manera, pueden surgir diversas situaciones que conlleven a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 del mismo estatuto procesal, que implican en algunas circunstancias pronunciamientos por parte del Juez de Ejecución, lo que demuestra que sí existen y pueden surgir actuaciones por adelantar, contrario a lo señalado por la JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO. Así las cosas, es palmario que se equivocó la JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN, al plantear que el presente proceso no se encontraba enlistado en aquellos señalados por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, pues a consideración de esta funcionaria no tuvo en cuenta que en el caso sub-examine, estamos frente a la ejecución de una sentencia de carácter declarativo revestida de la peculiaridad de condena. De lo dicho se infiere por esta funcionaria, que de conformidad con los razonamientos expresados, tal como lo dijera el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el Juez competente para conocer de asuntos de esta naturaleza en el cursante proceso, es el Juez de Ejecución Civil del Circuito, lo que conduce a determinar que la competencia para conocer del proceso radica en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, despacho al cual se ordenará remitir la actuación". En el caso que nos ocupa, la sentencia se dicta dentro de un proceso Verbal de restitución de tenencia de bien mueble, donde la orden dada es de una obligación de hacer, pues lo que se ordena es, que el demandado restituya a favor de BANCO BBVA, el bien mueble - automóvil marca MAZDA placas IRX-869, línea 3, modelo 2016, color AZUL METÁLICO, servicio PARTICULAR, carrocería HATCH BACK, motor PE40389843, chasis: 3MZBM4478GM115482."

Siendo claro que encontrándose en firme el auto del 18 de febrero de 2022, este Juzgado perdió la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso.

PETICIÓN.

1. Se sirva a reponer e auto de fecha 21 de abril de 2022, consecuencialmente ordenar la inmovilización y posterior entrega de los vehículos de placas DTS-860 y WGW-510, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales.

Respetuosamente,


JAIRO ABISAMBRA PINILLA
C.C. No. 78.106.307 de Ayapel (Córdoba)
T.P. No. 46.576 del C. S. de la Judicatura



RESOLUCION No. DESAJBAR18-3575
18 de diciembre de 2018

**RESOLUCIÓN QUE CONFORMA LA LISTA PARA LA CONFORMACIÓN DEL
PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS
POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA PARA EL AÑO
2019.**

*"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados
para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las
medidas cautelares en el departamento del Atlántico"*

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Ley 769 de 2002 y los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, consagra que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo 2586 de 2004, por medio de la cual se desarrolla el precitado artículo.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en desarrollo de las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Circular No. 160 del 19 de diciembre de 2004, fijó los procedimientos que correspondan a la aplicación, por parte de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, de lo dispuesto en el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014 proferido por la misma Corporación.

Que el numeral 3 de la Circular 160 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del citado Acuerdo 2586 de 2004, estipula el deber de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de emitir Resolución que fije las tarifas, previo estudio promedio del mercado tasada por meses, días y horas.

Que por medio de la Resolución N° DESAJBAR18-3509 del 28 de noviembre de 2018, la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL fijó las tarifas para el año 2019, previo estudio del mercado, tasada por meses, días y noches y horas.

Que a través de la Resolución N° DESAJBAR18-3512 del 29 de noviembre de 2018 realizó la convocatoria pública para la conformación de la lista año 2019 de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los jueces de la República, indicando que la fecha y hora del cierre del ofrecimiento de los parqueaderos era hasta el 11 de diciembre del año 2018 hasta las 05:00 p.m..

CLASE DE VEHICULO	TARIFA POR MES	TARIFA POR DIA y	TARIFA POR HORA
AUTOMÓVIL	\$ 210.000,00	\$7.000,00	\$ 2.500,00
CAMIONETAS	\$ 210.000,00	\$7.000,00	\$ 2.500,00
BUSES Y BUSETAS	\$ 463.000,00	\$20.000,00	\$ 3.500,00
CAMIONES DE UN EJE	\$450.000,00	\$ 15.000,00	\$ 4.300,00
CAMIONES DE DOS EJES	\$ 573.000,00	\$20.000,00	\$ 4.300,00
TRACTOCAMIONES Y VOLQUETAS	\$ 573.000,00	\$20.000,00	\$ 4.300,00
REMOLQUES DE TRES EJES	\$ 573.000,00	\$28.000,00	\$4.300,00
MOTOS	\$105.000,00	\$6.400,00	\$1.000,00

Que una vez cumplidos todos los requisitos por parte de los interesados habilitados la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BARRANQUILLA procederá a conformar el registro de parqueaderos autorizados para el departamento del Atlántico.

Se le hace énfasis a los establecimientos en las siguientes obligaciones

- Permanencia de cada uno de los vehículos que se encuentren en el parqueadero, por depósito o inmovilización, exclusivamente dentro de las instalaciones del parqueadero.
- No podrán movilizar los vehículos inmovilizados ni siquiera entre parqueaderos del mismo establecimiento, deberán permanecer en el establecimiento que se autorizó.
- Entrega del vehículo a quien el señor Juez del respectivo caso autorice, y solamente bajo esta causa podrá ser movilizado el vehículo previo el pago del servicio de parqueo por la persona que el señor Juez indique y previa verificación del inventario de recibo a satisfacción del vehículo.
- Responsabilidad por deterioro o pérdida de los componentes del vehículo que consten en el inventario, las diferencias que se presenten correrán a cargo del propietario del parqueadero.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFORMAR para el departamento del Atlántico, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares, por la vigencia 2019, con el siguiente establecimiento de comercio:

- **P1 Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** NIT 900.272.403-6

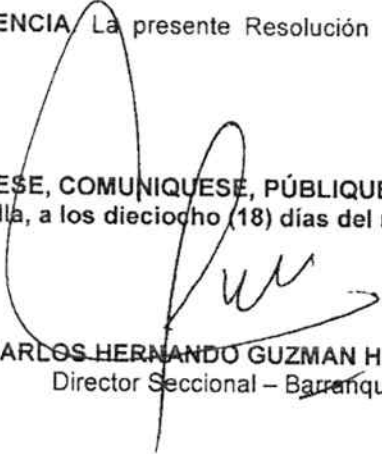
ARTICULO 2°. FIJAR las tarifas del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019, según el tipo de vehículo, discriminado por mes, día y noche y hora, de conformidad con la Resolución DESAJBAR18-3509 del 28 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

CLASE DE VEHICULO	TARIFA POR MES	TARIFA POR DIA Y	TARIFA POR HORA
AUTOMÓVIL	\$ 210.000,00	\$ 7.000,00	\$ 2.500,00
CAMIONETAS	\$ 210.000,00	\$ 7.000,00	\$ 2.500,00
BUSES Y BUSETAS	\$ 463.000,00	\$ 20.000,00	\$ 3.500,00
CAMIONES DE UN EJE	\$ 450.000,00	\$ 15.000,00	\$ 4.300,00
CAMIONES DE DOS EJES	\$ 573.000,00	\$ 20.000,00	\$ 4.300,00
TRACTOCAMIONES Y VOLQUETAS	\$ 573.000,00	\$ 20.000,00	\$ 4.300,00
REMOLQUES DE TRES EJES	\$ 573.000,00	\$ 28.000,00	\$ 4.300,00
MOTOS	\$ 105.000,00	\$ 5.400,00	\$ 1.000,00

ARTICULO 3°. EXPEDIR circular en la que se ponga en conocimiento los establecimientos de comercio que conforman el registro de parqueaderos para el departamento del Atlántico, la cual será remitida a cada uno de los Despachos Judiciales.

ARTICULO 4°. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2018.


CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Seccional – Barranquilla

CHGH/nerc.